



PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE AGRARIO N° 44650318900120210001500

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 16 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que el traslado del recurso de reposición contra el auto de fecha dos (02) de julio de 2021 se encuentra vencido. Demanda de Restitución de Inmueble Agrario, promovida a través del abogado Juan Alonso Marengo Otero, apoderado de la parte demandante CARBONES DEL CERREJON LIMITED, contra el señor Dilvania Epiayu y Herederos Indeterminados de Francisca Epiayu. Sírvasse disponer.

ESMELIN GARCÍA ALVARADO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós

Mediante Auto de fecha dos (02) de julio de 2021 este despacho admitió la demanda de la referencia y el mismo fue recurrido por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se repusiera el numeral primero y en su lugar se ordenara correr traslado de la demanda a los demandados- personas naturales y cuyo apellido correcto es Epiayu-, por el término de 20 días, como quiera que debe dársele el trámite de un proceso verbal de los contemplados en el artículo 368 y siguientes del C.G.P

Este Despacho, al revisar el escrito de la demanda y sus anexos y compararla con la literalidad del numeral primero del auto recurrido, se encontró que le asiste razón al recurrente, por tanto este despacho procede a reponerlo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito, de San Juan del Cesar, la Guajira, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el artículo primero del auto del 2021, el cual quedará así:

Artículo primero: Admitir la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN INMUEBLE AGRARIO, instaurada mediante apoderado por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, contra DILVANIA EPIAYU, VIRGILIO EPIAYU, AUDOMELIO FRAGOZO EPIAYU, en su calidad de herederos de FRANCISCA EPIAYU y herederos indeterminados de FRANCISCA EPIAYU.

De la demanda, el auto admisorio y el presente proveído, córrasele traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLYLUZ ROMERO TORRES
Juez

Firmado Por:

**Loly Luz Romero Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794201956f8549aafdb16f267f3dd45f0b3d2f4bb4843ef3b09f4b062d0fe7ab**
Documento generado en 21/06/2022 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>